Rad. # 2019-00385 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante DOLLY ECHEVERRIA CIFUENTES contra COLPENSIONES Y PORVENIR, informándole que solicitan pago. Sírvase proveer.

Barranquilla. Julio 15 de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio 15 de Dos Mil Veintidós (2022).

Se tiene dentro del presente que por auto de fecha julio 05 de 2022 se aprobó la liquidación del crédito y costas, las cuales ascendieron a las sumas de $2.000.000,00 y $2.000.000,oo respectivamente.

Siguiendo las liquidaciones encontramos que el monto total de la obligación (crédito + costas) ascendió a la suma de $4.000.000,oo

Para el pago del crédito y costas se dispondrá de los títulos judiciales No. 41601000-4768960 por valor de $1.000.000,oo y 41601000-4795515 por valor de $3.000.000,oo los cuales se entregarán al demandante por intermedio de su apoderada judicial Dr. JORGE LUIS MORALES BLANCO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.721.836 y T.P No. 41.131 del C. S de la J., quien tiene plenas facultades para recibir el monto de la obligación.

Comoquiera que la obligación se salda en su totalidad se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el desembargo de los demás dineros del demandado.

Los títulos que resulten remanentes de devolverán a la entidad demandada y se le consignaran en la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados dichos dineros, los cuales sobran de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Ordénese el pago del crédito y costas, tal como viene indicado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. Decrétese la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO. Ordénese el desembargo de los bienes del demandado, con relación a los remanentes procédase tal como se determinó en la motivación de este proveído.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdena Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b8c38e7371315d4650394c764def09dd2e75abeab2296ae9bca23e64e30d82**

Documento generado en 15/07/2022 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. # 2019-00330 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Julio 15 de 2022

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio 15 de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de ALFREDO ENRIQUE GRANADOS VARELA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia de fecha diciembre 12 de 2019 proferida por este despacho y que fue objeto de modificación en cuanto al numeral segundo por parte del Tribunal Superior de este Distrito judicial en su Sala Laboral en decisión de fecha noviembre 6 de 2020, M.P Dr. JESUS BALAGUERA TORNE.

En la sentencia se ordenó el pago de la suma de $912.190,34 por concepto de diferencia sobre la indemnización sustitutiva de pensión de vejez la cual debe ser debidamente indexada al momento del pago.

Como costas se liquidó la suma de $3.000.000,oo

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por la suma de $912.190,34 por concepto de saldo por indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la suma de $3.000.000,oo por concepto de costas procesales.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se librará el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de $5.000.000, oo M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON 34/100 CTVS M/L ($912.190,34), por concepto de diferencia por indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de ALFREDO ENRIQUE GRANADOS VARELA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, debidamente indexada.

SEGUNDO. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L ($3.000.000,oo), por concepto de costas a favor de ALFREDO ENRIQUE GRANADOS VARELA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, debidamente indexada.
Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

TERCERO. Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($5.000.000,oo) de pesos M/L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ
Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9648bb003609a08b88bfd6bf323e053b2b3e93af133dd2bef33bf43f1104cb**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral con radicado Nº: 2020-0005-00, promovido por **JOSE MIGUEL PANZA FIGUEROA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR**, y **COLFONDOS S.A.**, el apoderado judicial del demandante presentó escrito de desistimiento a la demanda. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 15 de julio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: JOSE MIGUEL PANZA FIGUEROA.
Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS S.A.**
Radicado: **2022-0005-00**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial manifestando que desiste de la acción laboral instaurada en contra de las entidades demandadas, fundamentado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, sea lo primero indicar que conforme lo regula el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. dice;

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *(…)*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".*

JRO

En ese sentido el despacho encuentra viable el desistimiento expresado por el demandante y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por su parte el artículo 316 del C.G.P., expresa lo siguiente:

> "*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Al respecto, es de advertir que, en el presente proceso la parte demandada no ha sido notificada del escrito de demanda y por consiguiente no ha presentado oposición a las pretensiones incoadas en la misma. Por lo que no es procedente en este caso la condena en costas.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento a la demanda solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beca0d69ca94c7f5854f7470a86e582e79bf7256e5daa4b56dd5d97c7c1108c0**

Documento generado en 15/07/2022 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00160**, promovido por la señora **LESLY TULIA REVOLLO ROSALES** contra la **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y **PROTECCION S.A.**, en el cual se había fijado fecha de audiencia para el 12 de mayo de 2022, no se llevó a cabo la diligencia en virtud de dificultades presentadas con la plataforma digital donde se realizan las audiencias virtuales en este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-00160-00.
DEMANDANTE: LESLY TULIA REVOLLO ROSALES.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PROTECCION S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 77 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM del día jueves 11 de agosto de 2022, para que las partes comparezcan a la audiencia consagrada de que tratan el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma digital *"Microsoft Teams"*, en virtud de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, y de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

NOTA: *El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el link para acceder a la audiencia. De igual forma se requiere a los apoderados judiciales de las partes para que informe el correo electrónico de las personas citadas a rendir interrogatorio de parte y testimonio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b54270e6f5ffc4d65e1e41ae1b2d63e02e48227e160d740a4800da51f6e9cb**

Documento generado en 15/07/2022 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Informo a Usted señor Juez que en la presente demanda con radicado No. 2020-00023, la cual fue instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contra el señor **WILMAN GUTIERREZ ORTIZ**, se presentó por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, solicitud de nulidad de lo actuado. Igualmente informó que este despacho por medio de auto de 22 de septiembre de 2020 rechazó la demanda promoviendo conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, ordenando su remisión a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el mismo. Sin embargo, hasta la fecha, el despacho no ha remitido el expediente a esa Corporación Judicial. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**
Demandado: **WILMAN GUTIERREZ ORTIZ**
Radicación: 2020-00023

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, correspondiente a la demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra del señor WILMAN GUTIERREZ ORTIZ, advierte el Despacho que aquella demanda fue inicialmente repartida al Juzgado 13 Administrativo Oral de Barranquilla, mediante acta de reparto del 28 de enero de 2019, autoridad judicial que mediante auto del 30 de octubre de 2019 declaró la Falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, y remitió el mismo a la oficina judicial para que fuese repartido ante los jueces laborales del circuito de esta ciudad.

Correspondiendo a este Juzgado el proceso referido, por medio de auto de 22 de septiembre de 2020, promovió el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, argumentando en aquella oportunidad que, en principio dicha demanda se impetró ante la Jurisdicción Administrativa, alegando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la parte actora la anulación de un acto administrativo emitido por la entidad demandante dentro del trámite de reconocimiento de un derecho pensional, y por consiguiente el restablecimiento de un derecho, lo que es propio del juicio administrativo.

En la citada providencia, se ordenó la remisión del proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirimiera el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 112 de la ley 270 de 1996.

Ahora bien, el 12 de julio del cursante, el apoderado judicial del demandante, presenta incidente de nulidad de todo lo actuado, indicando que, teniendo en cuenta el auto No. 437 de 2021 de Sala Plena de la Corte Constitucional, las acciones de lesividad como la suscitada en el presente proceso, son del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aplicando la regla jurisprudencial fijada en el auto 316 de 2021, por virtud de la cual los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 que establecen una cláusula especial de competencia.

De igual forma expresa que, dicha cláusula le atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la exclusividad para conocer de las demandas que la administración interpone contra sus propios actos administrativos, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social (acción de lesividad).

En consecuencia, solicita al despacho se suscite el conflicto negativo de jurisdicciones, ordenando la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional a fin de que dirima y le otorgue la competencia a la jurisdicción debidamente facultada para conocer de este asunto.

Al respecto, estima este despacho que la solicitud de nulidad impetrada por la parte actora no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta la providencia proferida por este despacho de 22 de septiembre de 2020, en la cual se promueve el conflicto negativo de competencia entre distintas jurisdicciones, lo cual es motivo de reparo dentro del incidente de nulidad presentado por el demandante. Por consiguiente, se negará dicha solicitud, y así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Por otro lado, es necesario acudir al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Auto 532 de 2021, oportunidad en la que, en ejercicio de la competencia que le fue otorgada a través del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, dirimió el conflicto negativo de competencia provocado entre las jurisdicciones contencioso administrativa y la ordinaria laboral, tratándose precisamente del medio de control y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, es claro que la Corporación competente para resolver el conflicto de competencia promovido por esta célula judicial, es la Sala Plena H. Corte Constitucional, debiéndose dejar sin efectos el numeral tercero del auto de 22 de septiembre de 2020, proferido por este despacho, en el cual se ordenó la remisión del presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirimiera el conflicto negativo de competencia promovido por este juzgado.

Conforme a lo anterior, se dispondrá la remisión del presente asunto ante la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991.

Explicado lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DÉJESE sin efectos el numeral tercero del auto de fecha 22 de septiembre de 2020, conforme a lo esbozado en precedencia.

TERCERO: En consecuencia, **REMÍTASE** por secretaría el presente proceso a la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af4e43a02d464d322b566d223a386ac7125b588ca0f852d6736f5fdec785bdc**

Documento generado en 15/07/2022 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica